

Bogotá D.C. noviembre de 2025

Senador

**EDGAR DE JESÚS DÍAZ**

Presidente Comisión V Constitucional del Senado

Senador

**MIGUEL ÁNGEL BARRETO**

Vicepresidente Comisión V Constitucional del Senado

Secretario

**DAVID DE JESÚS BETTIN GÓMEZ**

Comisión Quinta Constitucional

**Asunto.** Informe de ponencia para PRIMER DEBATE Proyecto de Ley No. 096 de 2025 “Por medio de la cual se establecen las mutilaciones estéticas como formas de maltrato animal.”

Respetados señores,

De conformidad con mi calidad de ponente del proyecto de ley de la referencia, designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional del Senado y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5 de 1992, me permito presentar informe de ponencia positiva para primer debate, con el siguiente contenido:

- I. Trámite del proyecto de ley.
- II. Objeto y síntesis del proyecto de ley.
- III. Consideraciones.
- IV. Competencia del congreso.
- V. Conflicto de interés.
- VI. Pliego de modificaciones.
- VII. Proposición.
- VIII. Texto propuesto para primer debate

Cordialmente,



## **ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA**

Senadora de la República

Pacto Histórico

### **I. Trámite del proyecto de ley.**

El presente proyecto de Ley es de iniciativa del Senador Fabian Díaz. Fue radicado el 30 de julio de 2025 ante la Secretaría General del Senado de la República. De acuerdo con su objeto y contenido, esta iniciativa fue remitida a la Comisión V Constitucional del Senado de la República, desde la cual – mediante el oficio CQU-CS-CV19-0871-2025- se me designó como Senadora Ponente. Así pues, presento ponencia positiva a la iniciativa para que surta su trámite correspondiente.

### **II. Objeto y síntesis del proyecto de ley.**

El presente proyecto de ley consta de 3 artículos orientados a *establecer las mutilaciones estéticas como formas de maltrato animal, modificando la Ley 1801 de 2016*, así:

**Artículo 1.** Objeto.

**Artículo 2.** Modifica el artículo 116 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), con el fin de actualizar y precisar los comportamientos que afectan a los animales en general y las sanciones correspondientes.

**Artículo 3.** Vigencia.

### **III. Consideraciones.**

#### **a. Antecedentes.**

**Proyecto de Ley 300 de 2018 Cámara.** “Por medio del cual se incorporan las mutilaciones como forma de maltrato animal.”. Radicado el 13 de diciembre de 2018 por el suscrito Fabian Diaz Plata en calidad de Representante a la Cámara por Santander, asignada a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. Archivado de conformidad con el Artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

**Proyecto de Ley 081 de 2020 Cámara.** “Por medio del cual se incorporan las mutilaciones como forma de maltrato animal.”. Radicado el 20 de julio

de 2020 por el suscrito Fabian Diaz Plata en calidad de Representante a la Cámara por Santander, asignada a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. Archivado de conformidad con el Artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

**Proyecto de Ley 015 de 2022 Senado.** "Por medio del cual se incorporan las mutilaciones como forma de maltrato animal". Radicado el 21 de julio de 2022 por el suscrito Senador Fabian Diaz Plata, asignada a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado donde fue ponente el Senador Jorge Enrique Benedetti Martelo, quien rindió ponencia para primer y segundo debate. Archivado de conformidad con el Artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

**Proyecto de Ley 098 de 2024 Senado.** "Por medio de la cual se establecen las mutilaciones estéticas como formas de maltrato animal". Radicado el 06 de agosto de 2024 por el suscrito Senador Fabian Diaz Plata, asignada a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado donde fue ponente el Senador German Blanco Álvarez quien rindió ponencia para primer debate, no obstante, no pudo darse su primer debate. Archivado de conformidad con el Artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

Dada la importancia de seguir legislando en favor del bienestar y protección animal se presenta nuevamente para esta legislatura, junto con unas modificaciones, tales como la eliminación del artículo que modificaba la Ley 84 de 1989, a efectos de eliminar una expresión regresiva, no obstante, en noviembre pasado la Corte Constitucional en Sentencia C-468 de 2024 declaró inexecutable la expresión; Así, se surte esta actualización, con el fin de que pueda surtir su trámite en el Congreso y ser Ley de la República.

#### **b. Justificación.**

Las mutilaciones estéticas en animales son un acto cruel que debe ser objeto de sanción y van en contravía de los fines del Estado colombiano.

Dentro de las principales mutilaciones estéticas en animales se encuentran:

- **Caudectomía:** Consiste en amputar una porción de la cola de los animales, se realiza para cumplir con los estándares raciales y en ocasiones puede ser terapéutica y no estética en caso de lesiones traumáticas, infección, neoplasia y fistulas perineales.
- **Otectomy:** Es el corte de orejas y se lleva a cabo intentando buscar un modelo estético considerado necesario para mejorar el aspecto de los animales.

- **Desvocalización canina:** Es una operación para extirpar las cuerdas vocales de los perros, tras lo cual el animal pasará de ladrar a emitir únicamente murmullos.
- **Desungulación:** También conocida como oniquectomía, es la eliminación definitiva de las uñas de los gatos por medio de una operación quirúrgica; al ser extirpados se extrae también la primera falange del dedo del animal.<sup>1</sup>

Estas prácticas se encuentran prohibidas en algunos países, a saber:  
Ley 2455 de 2025

- **Convenio europeo para la protección de los animales de compañía de 1987.**<sup>2</sup> El cual entró en vigor en España el 01 de febrero de 2018.
- **Ley 11/2013 de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón (España).** Artículo 3.4.a) prohíbe “maltratar animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios e injustificados”. Y el apartado d) del mismo artículo que prohíbe “practicar mutilaciones, excepto en caso de necesidad médico-quirúrgica, por exigencia funcional o por castraciones, siempre con control de facultativos competentes”.
- **Ley 13.346 de Argentina.** Artículo 3°. Serán considerados actos de crueldad:

(...)

2° Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.

Cabe resaltar que en Colombia se han hecho esfuerzos por prohibir esta práctica no sólo desde el legislativo como se mencionó en los antecedentes, también se ha demandado ante la Corte Constitucional el artículo 6, literal c en tres ocasiones, una se archivó, en otra la corte se inhibió de pronunciarse de fondo por ineptitud sustantiva de la demanda y está en trámite otra acción pública de inconstitucionalidad.

Así las cosas, es válido afirmar que hay un mandato de la sociedad colombiana que busca poner fin a este tipo de intervenciones que no tienen justificación, y por el contrario ponen en riesgo la vida de los

<sup>1</sup> Tomado de la exposición de motivos del PL N° 015/22 S. Gaceta del Congreso N° 880/22.

<sup>2</sup> Disponible en:  
<https://www.coe.int/fr/web/conventions/full-list?module=treaty-detail&treatynum=125>

animales y su bienestar físico y emocional, por lo tanto, se espera que las instituciones colombianas pongan fin a estas prácticas crueles.

### c. Constitucionalidad y legalidad.

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA

- **ARTÍCULO 8°.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- **ARTÍCULO 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

- **ARTÍCULO 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

## LEGISLACIÓN COLOMBIANA

- **Ley 1744 de 2016.** “Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”.
- **Ley 1801 de 2016.** “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

- **Ley 2455 de 2025.** “Por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el estatuto nacional de protección de los animales ley 84 de 1989 - ley ángel”.

## JURISPRUDENCIA

<p><b>C-666 de 2010 M.P. Humberto Sierra Porto</b> Deber constitucional de protección animal</p>	<p><i>“En cuanto deber constitucional, y por consiguiente mandato abstracto, la protección que se debe a los animales resulta una norma de obligatoria aplicación por parte de los operadores jurídicos y de los ciudadanos en general. Sin embargo, al igual que ocurre con las otras normas que tienen una estructura principal, este deber en sus aplicaciones concretas es susceptible de entrar en contradicción con otras normas, también de origen o rango constitucional, lo que obligará a realizar ejercicios de armonización en concreto con los otros valores, principios, deberes y derechos constitucionales que en un determinado caso pueden encontrarse en pugna con el deber de protección animal.”</i></p>
<p><b>C-467 de 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero</b> Exequibilidad de la categorización de los animales como bienes muebles o inmuebles por destinación</p>	<p><i>“La Corte estima que, en principio, el mandato constitucional de bienestar animal no envuelve una prohibición abstracta o general para el legislador de colocar a los animales dentro de la categoría de los bienes, sino únicamente en la medida en que dicha calificación, en el caso concreto y específico, promueva o alimente el fenómeno del maltrato animal.</i></p> <p><i>La razón de ello es que el deber constitucional de protección animal está vinculado con la obligación de garantizar que en las relaciones entre seres humanos y animales se preserve el bienestar de estos últimos, bienestar que, a su turno, no guarda una relación directa ni con los signos lingüísticos mediante los cuales estos son designados, ni con las categorizaciones que se haga de ellos en el ordenamiento jurídico, sino con los postulados básicos del bienestar animal, postulados a luz</i></p>

	<p><i>de los cuales estos deben, al menos: (i) no ser sometidos a sed, hambre y malnutrición, lo cual se garantiza a través de un acceso permanente a agua de bebida así como a una dieta adecuada a sus necesidades; (ii) no ser mantenidos en condiciones de incomodidad, en términos de espacio físico, temperatura ambiental, nivel de oxigenación del aire, entre otros; (iii) ser atendidos frente al dolor, enfermedad y las lesiones; (iv) no ser sometidos a condiciones que les genere miedo o estrés; (v) tener la posibilidad de manifestar el comportamiento natural propio de su especie.”</i></p>
<p><b>C-041 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero</b> Maltrato animal</p>	<p><i>“La sentencia C-666 de 2010 partió de considerar que se tienen deberes morales y solidarios hacia los animales, además del comportamiento digno que los humanos están obligados a proveerles para la preservación del medio ambiente (arts. 8º, 79 y 95 superiores). También sostuvo que la Constitución de 1991 no es un instrumento estático y que la permisión prevista en el cuerpo normativo preconstitucional (Ley 84 de 1989) no puede limitar la libertad de configuración normativa del Congreso de la República, de acuerdo a los cambios que se produzcan en el seno de la sociedad. En la Ley 1774 de 2016 el legislador volvió a hacer referencia a la excepción de las sanciones al maltrato animal -ahora de carácter penal- en tanto se ha dado más valor a su protección frente al sufrimiento, sin embargo, lo hizo de manera genérica desprotegiendo a los animales de forma irrazonable y desproporcionada.”</i></p>
<p><b>C-148 de 2022 M.P. Diana Fajardo</b> Pesca deportiva</p>	<p><i>“El mandato de bienestar animal y protección a la fauna tiene diversos fundamentos constitucionales. Algunos se asocian principalmente a la dimensión ecológica de la Constitución; otros a una concepción específica de la propiedad privada, con relevancia social</i></p>

	<p><i>y ecológica; y unos más se basan en la dignidad humana y, en especial de lo que este atributo exige de los seres humanos en lo que concierne al trato y relaciones con quienes comparten su entorno.”</i></p>
<p><b>C-468 de 2024 M.S. Diana Fajardo.</b></p>	<p><i>Demanda de inconstitucionalidad contra el literal C del artículo 6° de la Ley 84 de 1989, “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”.</i></p> <p><i>“Declarar <b>inexequible</b> la expresión “estéticas” contenida en el literal c del artículo 6° de la Ley 84 de 1989.”</i></p>

#### IV. Impacto Fiscal.

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una

barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

... Así, pues, el mencionado art. 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

... Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.”<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Sentencia C-315 de 2008, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm>

## V. Competencia del congreso.

### **Constitucional:**

“Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes (...)

### **Legal:**

Ley 3 de 1992. Por la cual se expiden normas sobre las comisiones del congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber”

Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes

“Artículo 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.
2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación (...)

## VI. Conflicto de interés.

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista

Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda

predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Es preciso señalar, entonces, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de un proyecto de ley o iniciativa legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Con base en lo anterior, me permito manifestar que no existe ninguna situación que conlleve a la suscrita a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generar un conflicto de interés o un impedimento.

## VII. Pliego de modificaciones.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>Título: “Por medio de la cual se establecen las mutilaciones estéticas como formas de maltrato animal”</p>	<p>Título: “Por medio de la cual se establecen las mutilaciones estéticas como formas de maltrato animal”</p>	<p>Sin ajuste</p>
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente Ley busca establecer las mutilaciones estéticas como formas de maltrato animal, modificando la Ley 1801 de 2016.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente Ley <del>busca</del> <b>tiene por objeto</b> establecer las mutilaciones estéticas como formas de maltrato animal, modificando la Ley 1801 de 2016.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>
<p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 116 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 116. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LOS ANIMALES EN GENERAL.</b> Los siguientes comportamientos afectan a los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:</p> <p>1. Promover, participar y patrocinar actividades de apuestas en cualquier recinto, en donde, de manera</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 116 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 116. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LOS ANIMALES EN GENERAL.</b> Los siguientes comportamientos afectan a los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:</p> <p>1. Promover, participar y patrocinar actividades de apuestas en cualquier recinto, en donde, de manera</p>	<p>De conformidad con la Sentencia C-468/24, la expresión “estética” contenida en el artículo 6 de la Ley 84 de 1989, fue declarada como</p>

<p>presencial, se involucren animales, con excepción a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 84 de 1989.</p> <p>2. La venta, promoción y comercialización de animales domésticos en vía pública, en municipios de más de cien mil (100.000) habitantes.</p> <p>3. El que permita, en su calidad de propietario, poseedor, tenedor o cuidador que los semovientes deambulen sin control en el espacio público.</p> <p>4. Mutilar animales domésticos, con excepción de aquellos procedimientos realizados por médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas que procuren el bienestar del animal, garanticen su salud o anulen o controlen su capacidad reproductiva.</p> <p>En ningún caso se permitirán las mutilaciones con fines estéticos. Se presumen como causas meramente estéticas las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Caudectomía.</li> <li>● Eliminación o corte de las cuerdas vocales</li> <li>● Otectomía o levantamiento de las orejas.</li> <li>● Oniquectomía.</li> <li>● Corte de alas.</li> </ul> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</p>	<p>presencial, se involucren animales., <del>con excepción a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 84 de 1989.</del></p> <p>2. La venta, promoción y comercialización de animales domésticos en vía pública, en municipios de más de cien mil (100.000) habitantes.</p> <p>3. El que permita, en su calidad de propietario, poseedor, tenedor o cuidador que los semovientes deambulen sin control en el espacio público.</p> <p>4. Mutilar animales <del>domésticos</del>, con excepción de aquellos procedimientos realizados por médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas que procuren el bienestar del animal, garanticen su salud o anulen o controlen su capacidad reproductiva.</p> <p>En ningún caso se permitirán las mutilaciones con fines estéticos. <b>Sin constituir un listado taxativo, se presumen como causas meramente estéticas las siguientes:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Caudectomía.</li> <li>● Eliminación o corte de las cuerdas vocales</li> <li>● Otectomía o levantamiento de las orejas.</li> <li>● Oniquectomía.</li> <li>● Corte de alas.</li> <li>● <b>Descolmillado o modificación de colmillos</b></li> <li>● <b>Mutilación de crestas, barbillas o picos en aves</b></li> </ul> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la</p>	<p>inconstitucion al al considerarse que “excepción a la prohibición del maltrato animal por razones estéticas no cumple un fin constitucional mente admisible y sí puede generar profundo sufrimiento en los seres sintientes”</p>
---	--	---

COMPOR TAMIE N TOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL	aplicación de las siguientes medidas correctivas, <b>sin perjuicio de lo contemplado en la Ley 2455 de 2025:</b>		
		COMPOR TAMIE N TOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL	
Numeral 1	Multa General tipo 3	Numeral 1	Multa General tipo 3	
Numeral 2	Multa General tipo 3	Numeral 2	Multa General tipo 3	
Numeral 3	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia	Numeral 3	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia	
Numeral 4	Multa General tipo 4; suspensión temporal de la actividad.	Numeral 4	Multa General tipo 4; suspensión temporal de la actividad.	
<p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> Se prohíbe usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte con armas de cualquier clase.</p>		<p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> Se prohíbe usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte con armas de cualquier clase.</p>		
<p><b>Artículo 3°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>		<p><b>Artículo 3°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>		Sin ajustes

### VIII. **Proposición.**

Por lo anteriormente expuesto presento ponencia positiva y solicito a los Honorables Senadores miembros de la Comisión V del Senado de la República dar debate al Proyecto de Ley No. 096 de 2025 “*Por medio de la cual se establecen las mutilaciones estéticas como formas de maltrato animal*”, con las modificaciones propuestas.

Atentamente,



**ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA**  
Senadora de la República  
Pacto Histórico

### IX. **Texto propuesto para primer debate.**

#### **Proyecto de Ley No. 096 de 2025**

“Por medio de la cual se establecen las mutilaciones estéticas como formas de maltrato animal.”

El Congreso de Colombia

DECRETA

**Artículo 1°. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto establecer las mutilaciones estéticas como formas de maltrato animal, modificando la Ley 1801 de 2016.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 116 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 116. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LOS ANIMALES EN GENERAL.** Los siguientes comportamientos afectan a los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:

1. Promover, participar y patrocinar actividades de apuestas en cualquier recinto, en donde, de manera presencial, se involucren animales.
2. La venta, promoción y comercialización de animales domésticos en vía pública, en municipios de más de cien mil (100.000) habitantes.
3. El que permita, en su calidad de propietario, poseedor, tenedor o cuidador que los semovientes deambulen sin control en el espacio público.
4. Mutilar animales, con excepción de aquellos procedimientos realizados por médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas que procuren el bienestar del animal, garanticen su salud o anulen o controlen su capacidad reproductiva.

En ningún caso se permitirán las mutilaciones con fines estéticos. Sin constituir un listado taxativo, se presumen como causas meramente estéticas las siguientes:

- Caudectomía.
- Eliminación o corte de las cuerdas vocales
- Otectomía o levantamiento de las orejas.
- Oniquectomía.
- Corte de alas.
- Descolmillado o modificación de colmillos
- Mutilación de crestas, barbillas o picos en aves

**PARÁGRAFO 1o.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de lo contemplado en la Ley 2455 de 2025:

<b>COMPORTAMIENTOS</b>	<b>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL</b>
Numeral 1	Multa General tipo 3
Numeral 2	Multa General tipo 3
Numeral 3	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 4	Multa General tipo 4; suspensión temporal de la actividad.

**PARÁGRAFO 2o.** Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

**PARÁGRAFO 3o.** Se prohíbe usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte con armas de cualquier clase.

**Artículo 3°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA**  
Senadora de la República  
Pacto Histórico